



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 092

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/06/2022

E: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2020 00216 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	RICARDO JOSE IMBRETH HERRERA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Mínima Cuantía.	06/06/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00462 00	Verbal	JUAN PABLO BALAGUERA REYES	CARLOS CHINCHILLA	Auto decreta medida cautelar	06/06/2022	3	
68001 40 03 029 2020 00462 00	Verbal	JUAN PABLO BALAGUERA REYES	CARLOS CHINCHILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00273 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN	JONATHAN JOSE CAICEDO HURTADO	Auto que Aprueba Costas	06/06/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00707 00	Ejecutivo Singular	JORGE YOVANNY LIZCANO LANDAZABAL	EDGAR BECERRA (1)	Auto de Tramite no da trámite a liquidación del crédito.	06/06/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00732 00	Ejecutivo Singular	ALCA LTDA.	NORALBA BENITEZ VELASQUEZ	Auto de Tramite ordena oficiar a Financiera Juriscoop.	06/06/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00778 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	NIDIA MILENA QUINTERO ACEVEDO	Auto de Tramite no da trámite a liquidación del crédito.	06/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00033 00	Verbal	MARIA EUGENIA GODOY DAZA	GREGORIO GODOY BARRERA	Auto de Tramite reconoce sucesor procesal, reconoce personería y ordena vincular herederos indeterminados del señor PEDRO GODOY DAZA.	06/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00170 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.	VLADIMIR VIZCAINO PABON	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Mínima Cuantía.	06/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00276 00	Ejecutivo Singular	GUILLERMO CELIS BUITRAGO	DIANA CAROLINA GALVIS SILVA	Auto de Tramite corrige proveído. - mandamiento de pago-.	06/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00300 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.	DEISSY JANNETH CAÑAS AMADO	Auto decreta medida cautelar	06/06/2022	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00300 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S.	DEISSY JANNETH CAÑAS AMADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00301 00	Verbal Sumario	ZAYDA LILIANA VERA ACEVEDO	PAOLA ANDREA SOLANO CASTELLANOS	Auto inadmite demanda	06/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00303 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN-	GLORIA CARDENAS	Auto inadmite demanda	06/06/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/06/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Ricardo José Imbreth Herrera
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00216-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2020-00216** formulado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra **RICARDO JOSÉ IMBRETH HERRERA** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$3.923.227.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 540300000000393, de fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2019.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 1 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **RICARDO JOSÉ IMBRETH HERRERA** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 3 de mayo de 2022; sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE TRES PESOS M/CTE (\$392.323.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ea723b75699ac539abdfce8614a60e22c4d8a0f3c3bd1b00cdf1f7fbd180be

Documento generado en 06/06/2022 02:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de junio dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal –Resolución de Contrato de Compraventa (Ejecutivo a Continuación)
Demandante	Juan Pablo Balaguera Reyes
Demandado	Elvery Muñoz Sánchez y otro
Asunto	Decreta Medidas Cautelares
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00462-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE como **MEDIDA CAUTELAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de los ejecutados **ELVEY MUÑOZ SÁNCHEZ y CARLOS ALFREDO CHINCHILLA**, que se encuentren depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro títulos bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas, limitando la medida en: \$65.838.287.00

Se le advertirá a los gerentes de las entidades bancarias que deberá hacer la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa. Igualmente, se le advierte que, si dichas cuentas tienen recursos del sistema de seguridad social, recursos del sistema general de participación y las rentas incorporadas en presupuesto general de la nación, los mismos son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo. Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. **680012041029**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

b264306ad03f885e55d122fbcf0bb21ed7444cd0623b17529d1a399c881803c7

Documento generado en 05/06/2022 10:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de junio dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal –Resolución de Contrato de Compraventa (Ejecutivo a Continuación)
Demandante	Juan Pablo Balaguera Reyes
Demandado	Elvery Muñoz Sánchez y otro
Asunto	Libra Mandamiento Ejecutivo
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00462-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN que antecede reúne los requisitos dispuestos en el artículo 306 del C.G.P., y el documento (Acta de audiencia – Sentencia y Auto que aprueba costas), prestan mérito ejecutivo, el Despacho procede a librar mandamiento de pago por las sumas de dinero allí ordenadas.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

- 1.** Librar mandamiento de pago a favor de JUAN PABLO BALAGUERA REYES contra los demandados ELVEY MUÑOZ SÁNCHEZ y CARLOS ALFREDO CHINCHILLA por las siguientes sumas:
 - 1.1** \$37.592.191.00 m/cte. conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia base de la ejecución.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 desde el día 27 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa del seis por ciento (6%) anual.
 - 1.3** \$6.300.000.00 por concepto de costas.
 - 1.4** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 desde el día 10 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa del seis por ciento (6%) anual.
- 2.** Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 431 del C. G. del P., ORDÉNESE a la parte



ejecutada que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, PAGUE al ejecutante, las obligaciones de que da cuenta el numeral inmediatamente anterior.

3. De la presente demanda CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutada y CONCÉDASELE un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 306 del C.G.P.
4. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva ELVEY MUÑOZ SÁNCHEZ y CARLOS ALFREDO CHINCHILLA por Estados, de conformidad con lo previsto en el artículo inciso 2 del artículo 306. del C.G.P.
5. Sobre la petición de condena en costas, se informa que estas se resolverán en el momento procesal para ello oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

351228acc64ae109d00738256bea0051c347951d24c511b579b17373500d5bbc

Documento generado en 05/06/2022 10:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del **26 de mayo de 2022** y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$500.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. 986869900975 (Fl 1, Pdf 9 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$8.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1000365400975 (Fl 1, Pdf 12 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$6.000.00
TOTAL	\$514.000.00


HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada “Financiera Comultrasan”
Demandado	Sasha Viviana Cárcamo Soto y Otro.
Asunto	Aprueba Liquidación de Costas
Radicado	68001-40-03-029-2021-00273-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)



Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPÁRTASE** sobre ella **APROBACIÓN**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3acfc5bb714e7d3c6fc7393bb2582e53413e256245cefcfbfe68ed5417e688f

Documento generado en 05/06/2022 07:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Jorge Yoanny Lizcano Landazábal
Demandado	Edgar Becerra Delgado y otra
Asunto	Niega Liquidación del Crédito
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00707-00

Teniendo en cuenta que ya se profirió Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución, se impartió la correspondiente aprobación a la liquidación de costas, y advirtiéndolo que la única petición presentada por el extremo activo se relaciona con la liquidación del crédito, la cual es propia de la ejecución de la sentencia, se le indica al extremo activo que por el momento no hay lugar a darle trámite a dicha liquidación, en tanto que ello corresponde, a la luz del Acuerdo No. PCSJA17-10678 modificado por el PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, máxime cuando no se avizora que de ésta dependa una decisión que deba adoptarse de forma urgente en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, y la tutela judicial efectiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

448db6e1f2553f762be57cac5cab146505a39482c5d9a15b43dab198a3eec3ee



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 05/06/2022 07:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Alca Ltda.
Demandado	Noralba Benítez Velásquez
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00732-00

En atención al memorial allegado por la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP**, *vía correo electrónico* el día 2 de junio de 2022, se aclara que el oficio circular No. 3321 del 9 de diciembre de 2021 visible *pdf 04 expediente digital* debe remitirse a **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Por secretaría remítase el oficio en debida forma a **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7cca261c56d6dc1a3120efb7732140b762a808eaacce6d54c3403a53896c34f

Documento generado en 06/06/2022 01:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Nidya Milena Quintero Acevedo
Asunto	Niega Liquidación del Crédito
Radicado	68001-40-03-029-2021-00778-00

Teniendo en cuenta que ya se profirió Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución, se impartió la correspondiente aprobación a la liquidación de costas, y advirtiéndolo que la única petición presentada por el extremo activo se relaciona con la liquidación del crédito, la cual es propia de la ejecución de la sentencia, se le indica al extremo activo que por el momento no hay lugar a darle trámite a dicha liquidación, en tanto que ello corresponde, a la luz del Acuerdo No. PCSJA17-10678 modificado por el PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, máxime cuando no se avizora que de ésta dependa una decisión que deba adoptarse de forma urgente en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, y la tutela judicial efectiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d8dd9a7bdacb03697310b23c6f27e1b2f36d1a7f539022c158c3d8379f16e7e

Documento generado en 06/06/2022 03:36:22 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Pertenencia
Accionante	María Eugenia Godoy Daza
Accionado	Héctor Godoy Daza y otros
Asunto	Reconoce sucesor y Decreta Emplazamiento
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00033-00

Teniendo en cuenta que se acreditó en debida forma el parentesco del señor **EDWARD RENE GODOY HERRERA** con el aquí demandado **PEDRO GODOY DAZA** a través del registro civil de nacimiento visible en el archivo *PDF 81* del expediente digital, habrá de reconocérsele como sucesor procesal de este último, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P, a quien se le advierte que a la luz del artículo 70 del referido estatuto procesal, toma el proceso en el estado en que encuentra, al igual que se reconocerá al abogado **ROBINSON LEÓN TORRES** como apoderado judicial de aquella persona, en razón del poder que se evidencia en el archivo *PDF 37*.

Así mismo, atendiendo la manifestación elevada por el apoderado judicial del señor **EDWARD RENE GODOY HERRERA** que reposa en el archivo *PDF 80* en el que se manifiesta desconocer si se ha iniciado proceso de sucesión del señor **PEDRO GODOY DAZA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 y el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, habrá de integrarse a esta causa a sus **HEREDEROS INDETERMINADOS**, por lo que en virtud de lo prescrito por el artículo 108 del referido estatuto procesal, se dispondrá su emplazamiento, el cual deberá surtirse en un medio escrito de amplia circulación nacional.

Debe resaltarse que la anterior disposición de emplazamiento obedece a que por expreso mandamiento del artículo 16 del Decreto Legislativo 806 de 2020, éste tuvo su vigencia hasta el pasado 4 de junio de 2022, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, debe continuarse en lo pertinente con el trámite de la ley procesal vigente, esto es el Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. RECONOCER al señor **EDWARD RENE GODOY HERRERA** como sucesor procesal del demandado **PEDRO GODOY DAZA**, advirtiéndole que asume el estado del proceso en el estado en que se encuentra.
2. RECONOCER al abogado **ROBINSON LEÓN TORRES** como apoderado judicial del señor **EDWARD RENE GODOY HERRERA** en la forma y términos del poder conferido.



3. INTEGRAR al litisconsorcio a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido **PEDRO GODOY DAZA**.
4. DECRETAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido **PEDRO GODOY DAZA** para lo cual deberá efectuarse la publicación del mismo en la edición dominical del periódico Vanguardia Liberal o El Espectador, debiendo incluir los datos que se indican en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa9ee105de9ff1fd419ac82228522b5a61a196b3718a8a0f8fe299a38fd8e8ee

Documento generado en 05/06/2022 07:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Inmobiliaria Alejandro Domínguez Parra S.A.
Demandado	Mónica Saavedra Carvajal y otro
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00170-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00170** formulado por **INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMÍNGUEZ PARRA S.A.** en contra **MÓNICA SAAVEDRA CARVAJAL** y **VLADIMIR VIZCAINO PABÓN** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$6.913.647.00 m/cte. por concepto de capital de los cánones de arrendamiento adeudados, que se relacionan a continuación:

Canon	Valor	Fecha de exigibilidad
Mayo 2021	\$761.373,00	07-05-2021
Junio 2021	\$761.373,00	07-06-2021
Julio 2021	\$761.373,00	07-07-2021
Agosto 2021	\$761.373,00	07-08-2021
Septiembre 2021	\$773.631,00	07-09-2021
Octubre 2021	\$773.631,00	07-10-2021
Noviembre 2021	\$773.631,00	07-11-2021
Diciembre 2021	\$773.631,00	07-12-2021
Enero 2022	\$773.631,00	07-01-2022

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento según la tabla descrita en el numeral anterior de este proveído y hasta cuando se verifique su pago total



1.3 \$2.529.000oo m/cte. por concepto de capital de las cuotas de administración contenidas en la certificación expedida por la administradora (folios 13-14 pdf 03 cuad ppal), que se relacionan a continuación adjuntas a la demanda:

Canon	Valor	Fecha de exigibilidad
Mayo 2021	\$281.000,00	15-05-2021
Junio 2021	\$281.000,00	15-06-2021
Julio 2021	\$281.000,00	15-07-2021
Agosto 2021	\$281.000,00	15-08-2021
Septiembre 2021	\$281.000,00	15-09-2021
Octubre 2021	\$281.000,00	15-10-2021
Noviembre 2021	\$281.000,00	15-11-2021
Diciembre 2021	\$281.000,00	15-12-2021
Enero 2022	\$281.000,00	15-01-2022

1.4 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.3, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento según la tabla descrita en el numeral anterior de este proveído y hasta cuando se verifique su pago total.

1.5 Por los cánones y cuotas de administración que se sigan causando dentro del desarrollo del proceso, junto con sus respectivos intereses e incrementos.”

Los ejecutados **MÓNICA SAAVEDRA CARVAJAL** y **VLADIMIR VIZCAINO PABÓN** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificaron vía correo electrónico el día 5 de mayo de 2022; sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.



2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$944.265.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcdf2630dbb73973b8633d315f4e8809488961260e49fb8ab2f745d8f0adc54a

Documento generado en 06/06/2022 01:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Guillermo Celis Buitrago
Demandado	Diana Carolina Galvis Silva
Asunto	Corrige Mandamiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00276-00

Una vez reexaminado el expediente de la referencia y ante la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante vía correo electrónico, se evidencia que, mediante proveído fechado del 31 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, existiendo un error en el numeral 1.2 de la mentada providencia, pues se consignó como fecha de la exigibilidad de los intereses moratorios el 8 de mayo de 2022, siendo lo correcto indicar que la fecha desde la cual se causan los intereses moratorios es desde el **3 de enero de 2020** (día siguiente al vencimiento de la letra de cambio).

Tratándose de un mero error mecanográfico, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se ordena **CORREGIR** el numeral 1.2 del auto que libra mandamiento de pago (*pdf 06*), quedando de esta manera:

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 3 de enero de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.

Parágrafo: Lo demás de la providencia en mención se mantendrá incólume.

Adviértase al demandante que deberá **NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, junto con el auto que libró mandamiento y las demás piezas procesales indicadas en aludido decreto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aed7c9edc5035cbe4876a439f9696660bde9f22cc586a3295a59735076c5858

Documento generado en 05/06/2022 10:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Declaración contrato de mutuo
Demandante	Zayda Liliana Vera Acevedo
Demandado	Paola Andrea Solano Castellanos
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00301-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. INFÓRMESE la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, aportando para tales fines las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo de 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f103547fbe0dbac92f69aabda4cc44ef1c9eb04f1b994eec1acdcd0d530d5f

Documento generado en 05/06/2022 08:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Gloria Cárdenas
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00303-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

CORRÍJASE el número de identificación de la demanda Gloria Cárdenas, pues el relacionado en el texto de la demanda, no coincide con el que registra el título valor allegado; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56e88f956459011d485d85fe13c05016922daf48586ee1eff11aa7002fa80f1d

Documento generado en 05/06/2022 09:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>